

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual remitido a través del correo electrónico institucional el 1º, de Febrero de 2021. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00058-00

Santiago de Cali, nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Han presentado a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA que promueve la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial contra el señor HARRISON CANCHIMBO CARABALI, y de su estudio y los apartes de las regulaciones administrativas que se enuncian a continuación, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió el Acuerdo (PSAA14-10078), que en su artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se itera el deber de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano, sin que sobre advertir que los jueces civiles municipales no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior, ya diferentes Juzgados Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ¹, quienes han determinado la competencia, dirimiendo el conflicto suscitado de cara al Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la parte demandada pertenece a la **Comuna 17**, el cual se ubica en la Calle 28 # 53-100-133 del barrio Valle del Lili del municipio de Cali, tal como consta en la consulta hecha en la plataforma <https://www.sitimapa.com.co/>, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto, ante la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina de Reparto.

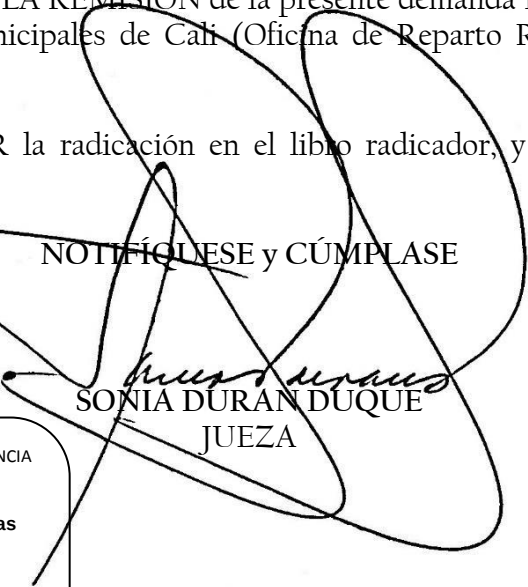
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que promueve la sociedad RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor HARRISON CANCHIMBO CARABALI, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación en el libro radicador, y software o plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 MAR 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

¹ Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.